

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes...	3	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban esta "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Junio de 1898, el Procurador D. Antonio Martín Bejarano, en nombre de D. Antonio Soto Pédola, como marido de Doña Francisca Beigbeder, dedujo ante el Juzgado referido demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Rota, con la pretensión de que, en su día, se le condenara á que dé y pague á la parte actora la cantidad de 640 pesetas que adeudaba por arrendamiento de una casa propiedad de la Doña Francisca Beigbeder, siendo la deuda resto de los ejercicios de 1894 á 95, 1896 á 97, hasta fin de Abril de 1898, á razón de 40 pesetas cada mes, intereses de dicha cantidad desde 9 de Marzo último, fecha de la reclamación judicial, y en todas las costas del pleito:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde, no se personó en los autos, siguiéndose el pleito en rebeldía, por lo cual el demandante, en escrito de 22 de Agosto de 1898, solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo y retención de bienes inmuebles de toda clase del Ayuntamiento demandado, en cantidad bastante para asegurar lo que era objeto del juicio:

Que en providencia de 26 del propio mes y año, el Juez accedió á lo solicitado, mandando retener bienes del Ayuntamiento de la Rota en la cantidad necesaria para cubrir las 640 pesetas reclamadas, para cuya diligencia debía constituirse en aquella villa el actuario, asistido del Alguacil, y sirviendo lo proveído de mandamiento en forma:

Que en 9 de Septiembre del mismo año se llevó á efecto lo ordenado, embargando por la cantidad de 640 pesetas la de 1.924'66 pesetas que, según manifestación del Alcalde y Depositario, existían en Caja:

Que, á consecuencia de dicho acto, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado en el incidente de embargo, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el Juzgado, al embargar unos fondos públicos, se había excedido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la deuda no se hallaba garantida con prenda ó hipoteca, por lo cual había infringido el art. 143 de la ley Municipal; en que correspondía al Ayuntamiento hacer el pago en la forma legal que previene el art. 142 de dicha ley; en que al efectuarse el embargo de una cantidad destinada á atenciones municipales, el Juez había invadido las facultades privativas del Alcalde, puesto que es atribución exclusiva de éste, con arreglo al artículo 114 de la citada ley Municipal; ejercer la de Ordenador de pagos; en que el artículo 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Municipal, establece que "sólo á los Agentes de la Administración toca exclusivamente cumplir las ejecutorias judiciales de reconocimiento de derechos á favor de particulares", y la ley de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 1.º, establece que "desde aquella fecha dejarán de formar parte de los presupuestos corrientes las resultas de ejercicios de-

rrados por ingresos y pagos", todo lo cual no había tenido en cuenta el Juzgado:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando: que la contienda jurisdiccional de que se trata está reducida y se halla fundada en una providencia legal y en la diligencia subsistente para su ejecución; en que el Juzgado, al dictar el embargo y al mandar llevarlo á efecto, se había atendido estrictamente á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se hubiese infringido ninguna de las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia; en que tampoco se habían infringido los artículos 142 y 143 de la ley Municipal, por cuanto ni por la vía ejecutiva ni por el procedimiento de apremio, como consecuencia de una sentencia firme, se había exigido al Ayuntamiento de Rota el pago de la deuda que se le reclamaba; sino que habiéndose constituido en rebeldía, el demandante, en uso de su derecho, solicitó y obtuvo la retención de bienes suficientes para asegurar lo que era objeto del litigio, retención que no supone ni apremia al pago; en que, por último, no existía la supuesta infracción del art. 132 de la ley de Contabilidad, ni del 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, por cuanto en la providencia del Juzgado no se trataba de alterar el presupuesto municipal corriente del citado Ayuntamiento, ni de incluir en él partidas de ejercicios ya cerrados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 142 de la ley Municipal, según el cual: "Cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó por cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean suficientes los recursos consignados en éste,

los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios."

Visto el art. 143 de la propia ley que dispone "que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se encuentra limitada por el requerimiento de inhibición del Gobernador al Juzgado, al solo extremo del embargo ó retención de 640 pesetas, hecho en los fondos existentes en la Caja municipal para asegurar las resultas de un juicio promovido contra el Ayuntamiento de Rota sobre pago de dicha cantidad, que procedía de arrendamientos no satisfechos de una casa destinada á cuartel de la Guardia civil:

2.º Que los embargos preventivos tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia que en el pleito recaiga, preparando así el procedimiento de apremio para cuando sea llegado el caso de llevar á ejecución y cumplimiento dicha sentencia:

3.º Que por efecto del embargo y retención de que se deja hecho mérito, el Juzgado no sólo ha pretendido impedir al Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes administrativos, que estricta é ineludiblemente le obligan á no distraer ni variar de aplicación cantidad alguna de las ingresadas en las arcas municipales en concepto y por

razón de los presupuestos ordinarios, sino que, al mismo tiempo, los acuerdos del Tribunal es evidente que propenden a preparar el procedimiento de apremio que, con arreglo a ley, no puede emplearse para realizar el cobro de las deudas de los pueblos cuando no están aseguradas con prenda ó hipoteca:

4.º Que la ley, con el fin de que en ningún caso queden insolventes los pueblos de las deudas que contraer puedan, ha establecido, para los casos en que sobre tales reclamaciones recaiga sentencia ejecutoria, un procedimiento puramente administrativo para que se realice el pago, siendo, por tanto, indudable que el Juzgado, al dictar el embargo y retención de que se trata, obró con notoria incompetencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta”, del día 7.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las múltiples disposiciones dadas por este Ministerio para reglamentar la adquisición de libros, aunque dictadas con la intención laudable de evitar abusos, no han sido bastante eficaces para lograr que los créditos presupuestos se inviertan provechosamente en todos los casos.

Considera el Ministro que suscribe que las obras científicas y literarias que adquiera el Estado deben de ser de mérito relevante, y que el juicio de las Reales Academias, aquilatando aquella condición indispensable, será garantía de que la protección oficial se otorgue singularmente á autores meritisimos y de que se logre el más ventajoso fomento de las Bibliotecas públicas.

La prescripción de que la impresión de obras que merezcan este auxilio extraordinario se acuerde previo concurso entre impresores cuando no pueda utilizarse alguna imprenta del Estado; el precepto de que el Depósito de libros no admita ejemplares en rama, y el de que en su día vaya al Tribunal de Cuentas del Reino el recibo de los libros adquiridos ó impresos por el Estado, y la caducidad á los cinco años de los expedientes de esta clase, son precauciones que una recta administración y la experiencia aconsejan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Junio de 1899.—**SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal**.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razo-

nes expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de libros se acordará de Real orden cuando el importe exceda de 500 pesetas, y por las Direcciones generales de este Ministerio, si aquél no excediera de dicha cantidad.

En uno y otro caso será indispensable: primero, que haya crédito legislativo; segundo, que la obra esté publicada totalmente; tercero, que la Real Academia á que corresponda informar declare expresamente á este efecto relevante el mérito de la obra; y cuarto, que de ella no se hayan adquirido anteriormente más de 150 ejemplares.

Las Reales Academias que habrán de informar, serán, según la índole de los libros, la Española, la de la Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias morales y políticas, la de Ciencias exactas, físicas y naturales y la de Medicina. Cuando se trate de una obra de estudios militares, se pedirá informe, según los casos, á la Junta Consultiva Superior de Guerra ó al Centro Consultivo técnico de la Armada. Dichas Corporaciones no estarán obligadas á razonar su dictamen, si éste fuese desfavorable.

Art. 2.º Las colecciones y obras en publicación solamente podrán adquirirse por suscripción acordada de Real orden, previo el informe favorable de la Real Academia ó Corporación correspondiente acerca de su mérito relevante y del tiempo por el que ha de hacerse la suscripción.

Sin embargo, las suscripciones á obras que con anterioridad á este Real decreto se hayan adquirido incompletas, previo dictamen favorable de las Corporaciones citadas, no necesitarán nuevo informe, salvo los casos de que se modifiquen desfavorablemente las condiciones materiales de la publicación, ésta decayera notoriamente de interés ó importancia ó se tratara de prorrogar el plazo máximo de cinco años, por el cual puede hacerse la suscripción.

Art. 3.º Para acordar la impresión, por cuenta del Estado, de una obra inédita, será preciso también el informe de la Real Academia correspondiente, reconociendo la originalidad y el mérito extraordinario del manuscrito.

Si la impresión no pudiera hacerse en un establecimiento dependiente de este Ministerio, de Real orden se declarará esta imposibilidad y habrá de adjudicarse el servicio, en cada caso, previo concurso entre impresores.

Art. 4.º El Depósito de libros de este Ministerio no admitirá en rama obra alguna de las adquiridas, salvo cuando la obra suscrita se publique por entregas ó cuadernos.

Art. 5.º A la orden de pago por la adquisición, suscripción ó impresión de libros, se acompañará, para que en su día se remita al Tribunal de Cuentas del Reino, el recibo del Jefe del De-

pósito de libros, con la indicación expresa de haberse entregado en él los ejemplares correspondientes.

Art. 6.º Los expedientes para la adquisición de libros que no sean resueltos en cinco años, no obstante el informe favorable de que se hace mención anteriormente, se considerarán caducados.

Art. 7.º La adquisición de Bibliotecas particulares habrá de hacerse previo informe y tasación de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 8.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1895, que no se modifican por el presente.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Món*.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 38 del reglamento por que se rige la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 26 de Diciembre de 1893, se entenderán redactados en la siguiente forma:

“Art. 34. El examen de ingreso se determinará por el Claustro con la debida oportunidad y con la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

“Los ejercicios de ingreso se expondrán al público, una vez calificados por el Tribunal.

“El Tribunal de examen para el ingreso en la Escuela lo constituirá el Claustro de la misma.

“Los aprobados en el examen de ingreso, previo el pago de los derechos correspondientes, deberán cursar las siguientes asignaturas:

“1.º Los que se dediquen á la pintura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural y Colorido y Composición.

“2.º Los que se dediquen al grabado en dulce: todas las asignaturas anteriores, menos la de Colorido y además la de Grabado en dulce.

“3.º Los que se dediquen á la escultura: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Anatomía artística, Perspectiva, Dibujo y modelado del antiguo, Dibujo y modelado del natural y Composición.

“4.º Los que se dediquen al grabado en hueco: todas las asignaturas del párrafo anterior y Grabados en hueco.

“5.º Los que se dediquen al paisaje: Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva y Paisaje.

“Por excepción se concederá matrícula gratuita á los alumnos y aspirantes aprobados á quienes el Claustro crea conveniente conceder esta gracia.

“No podrá asistir á las clases de la Escuela ningún alumno que no esté matriculado oficialmente, dada la in-

dole especial práctica de las mismas. Se exceptúa de esta disposición á los que deseen asistir á las clases de Perspectiva, Teoría é Historia de las Bellas Artes y Anatomía artística durante las explicaciones orales.”

“Art. 38. En los meses de Febrero y Mayo, y previo el examen de los trabajos practicados por los alumnos durante el curso, el Claustro adjudicará, á los que se distingan por su aplicación y aprovechamiento, diplomas de mérito de primera y segunda clase.

“Los agraciados con ellos tendrán derecho á la prioridad para la elección de puestos en las clases, por orden de antigüedad y categoría del diploma, á hacer oposición á los premios y á pasar á las clases de Colorido, Modelado del natural y Dibujo del natural, dentro del curso.

“El Claustro podrá adjudicar, mediante oposición, los siguientes premios: dos de 500 pesetas, uno en la clase de Colorido y Composición, y otro en la de Modelado del natural y Composición, y nueve de 250 pesetas, uno en cada una de las demás asignaturas; además una medalla y dos accésits para cada 25 alumnos matriculados y diplomas de mérito.

“Los alumnos que hubiesen obtenido un premio en metálico no podrán volver á hacer oposición á otro premio de la misma clase.

“Para ser admitido á la oposición al premio, deberá acreditar el alumno su buena conducta y aplicación por medio de los diplomas que el Claustro da en Febrero ó Mayo, no pudiendo optar á los premios de 500 pesetas sino los alumnos que hubiesen obtenido diplomas de primera clase en las dos épocas citadas.

“Para ser admitido á la oposición al premio en las clases de Teoría é Historia de las Bellas Artes, Perspectiva, Anatomía artística, Dibujo del antiguo y ropajes, Dibujo del natural, Modelado del antiguo, Paisaje y Grabado en dulce ó en hueco, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas, probando además haber cursado con aprovechamiento todas las que corresponden á cada uno de estos grupos.

“Para optar á los premios en las clases de Colorido y Composición y Modelado del natural y Composición, deberán acreditar su derecho por medio de los diplomas obtenidos en cada una de estas asignaturas, probando además haber cursado con aprovechamiento todas las que corresponden á cada uno de estos grupos.

“Adjudicados los premios, se comunicará al ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública los nombres de los premiados, para que por aquel Centro se disponga que le sean libradas las cantidades correspondientes.”

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Món*.

(“Gaceta”, del día 27 de Junio.)

Las subastas serán por pujas á la llana y bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo, que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo cuantas personas quieran interesarse en la licitación, siendo condición precisa para que sean admitidas

las proposiciones, la de constituir previamente en la Caja municipal ó sobre la mesa de la presidencia, una cantidad igual al 5 por 100 del importe total del grupo ó grupos sobre que haya de recaer, y que una vez aprobado el remate por la Administración de Hacienda ha de formalizar la correspondiente escritura pública y constituirse la fianza definitiva consistente en 2.000 pesetas en metálico, en la citada Caja municipal, por el lote 3.º; 1.800 pesetas por el lote 2.º; 1.500 pesetas por el lote primero, y 350 pesetas por el cuarto, ó constituir hipoteca con bienes inmuebles bastante á cubrir el 20 por 100 del remate, bien sea en fincas rústicas ó urbanas, capitalizando estas al 10 y 8 por 100, respectivamente, de la cantidad líquida en que resulten amilladas.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente, en Villa del Río á 8 de Julio de 1899.—Sebastián Criado.—P. S. M., Salvador Muñoz.

LA CARLOTA

Núm. 2209

Don Manuel Guerrero Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de caudales de este Pósito de labradores, correspondientes al año económico próximo pasado de 1898 á 99, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los individuos que gusten examinarlas puedan hacerlo y aducir las reclamaciones que sobre ellas ocrean pertinentes.

La Carlota á 10 de Julio de 1899.—Manuel Guerrero.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2210

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad, respectivas al año económico de 1898 á 99, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Almodóvar del Río 11 de Julio de 1899.—Miguel Salazar.

FUENTE PALMERA

Núm. 2211

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del establecimiento del Pósito de esta villa, respectivas al ejercicio de 1898 á 99, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y hacer las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Fuente Palmera 10 de Julio de 1899.—Francisco P. Mena.

BAENA

Núm. 2212

Don Rafael Alcalá y Buelga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión extrac-

dinaria celebrada hoy por la Junta municipal, se ha acordado rectificar el proyecto de repartimiento de consumos de 1893 á 94, por considerar que adolece de defectos que pudieran invalidarle, y que una vez rectificado se exponga nuevamente al público para admitir reclamaciones, lo cual se hará saber oportunamente.

Y para conocimiento de los contribuyentes, se hace público el antedicho acuerdo por medio de este edicto.

Baena 10 de Julio de 1899.—R. Alcalá.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2213

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día dos del corriente mes, se ocupó en determinar el número de secciones para la designación por sorteo de los vocales asociados que han de constituir la Junta municipal, durante el corriente año económico de 1899 á 1900, habiendo acordado dividir este término municipal en tres secciones, comprendiendo la primera los mayores contribuyentes para designar en esta sección tres vocales; la segunda están comprendidos los contribuyentes de la clase media, en la que se designarán cuatro vocales, y para la tercera sección, que comprenden de todos los menores contribuyentes, serán elegidos tres vocales, cuyo total de diez es igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos que expresa el art. 67 de la referida ley, para oír reclamaciones.

Nueva Carteya 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Merino.—De su orden, el Secretario accidental, Francisco Cubero.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto.

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de

condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se

inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

IMPUESTO

sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PADRON

de cédulas personales.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA